

R E S O L U C I O N No. 0000022

"Por medio de la cual se decreta la Revocatoria Directa del Acto Administrativo No. 581 del 06 de noviembre de 2015 y demás actos accesorios"

I. VISTOS

La Alcaldía Local de Fontibón, procede a pronunciarse sobre la viabilidad de la revocatoria directa del predio ubicado en la Carrera 123 No. 13-C-85 Casa 11 de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad, contra la Resolución No. 581 del 06 de noviembre de 2015, que impone una multa equivalente a \$1.323.000.00 y demás actos accesorios, al tenor del Artículo 104 numerales 2° y 3° de la Ley 810 de 2003.

II. COMPETENCIA

El numeral 9° en su artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1.993, el cual asigna a los Alcaldes Locales la facultad de *"Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién."*

III. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 581 del 06 de noviembre de 2015, este despacho procedió a emitir decisión de fondo en la cual decreto declarar infractores de las normas de obras, construcción y urbanismo a los señores LUIS GERMAN SANCHEZ CADAVID con cedula de ciudadanía numero 79.321.876, la señora MARIA BEATRIZ CADAVID LOAIZA con cedula de ciudadanía numero 41.311.413 y el CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE FONTIBON CUATRO representado legalmente por el señor LUIS GERMAN SANCHEZ CADAVID, por las obras realizadas en el área de antejardín del inmueble ubicado en la Carrera 123 No. 13-C-85 Casa 11 de la Localidad de Fontibón; además, impuso *"sanción de multa equivalente UN MILLON TRECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.323.000.00 M/cte), la cual debe ser cancelada de manera SOLIDARIA por consignación en la Tesorería Distrital con destino al Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo..."* así como el adecuar las obras realizadas. (Folio 35-37).

Posterior a ello, se procedió a realizar notificación por edicto, con constancia de fijación del 24 de mayo de 2016 y desafijación del 08 de junio del mismo año. (Folio 48). Quedando con constancia de ejecutoria del 16 de junio de 2016. (Folio 55).

Calle 18 No. 99 - 02
Tel. 2671866 - 2984841
Información Línea 195
www.fontibon.gov.co



N° C0236351 / N° GP9109

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Mediante memorando de Radicado No. 20160930018133 del 22/06/2016, se enviaron las presentes diligencias al Coordinador Normativo y Jurídico de la Alcaldía Local de Fontibón, con le fin de asignar el expediente a las persona competente para realizar el respectivo cobro persuasivo. (Folio 56).

La oficina de Cobre persuasivo, procedió a citar a los infractores con el fin de asistir a las instalaciones de la Alcaldía y realizar el respectivo acuerdo de pago de la multa impuesta. (Folio 57).

El día 05 de octubre de 2016 en Radicado No. 20160920116672, el señor Luis Germán Sánchez Cadavid, presenta escrito mediante el cual pone de precedente la inconformidad que tiene frente a la Resolución No. 581 del 06 de noviembre de 2015, aduciendo que en el mes de noviembre del año 2014 demolió las obras realizadas en el área de antejardín, regresando a su estado original la estructura. (Folio 58-59).

Como ultima actuación, se encuentra la entrega del informe de visita técnica realizada por el Arquitecto Armando Díaz mesa con Radicado No. 20160930028043. Visita que fue realizada el día 22 de octubre del 2016 y mediante la cual se concluyo: "... con la orden de trabajo 20160930028043 se realizó visita técnica al inmueble ubicado en la carrera 123 No. 13 C - 85 casa 11 del conjunto praderas 4 de Fontibón para verificar si ya se realizó la restitución del espacio público. Es una vivienda familiar medianera construida en cuatro pisos ubicada frente al parqueaderos vehicular del conjunto. No se encontró ningún elemento que limite la movilidad en la zona verde, retiraron todo aquello que invadía el espacio público. Se observa una jardinera con plantas ornamentales.

IV. ORDENAMIENTO JURIDICO

En cuanto a la revocación de un acto administrativo, podemos encontrar en nuestro ordenamiento jurídico el Decreto 01/1984, el cual nos manifiesta lo siguiente:

"Causales de revocación

ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 70. Improcedencia. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

ARTÍCULO 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 72. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones

ARTÍCULO 74. Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto. Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este código. En el acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el silencio administrativo positivo se ordenará la cancelación de las escrituras que autoriza el artículo 42 y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes.”

Considera el Consejo de Justicia, que la revocatoria se puede cumplir en cualquier tiempo aún con actos en firmes o cuando se ha acudido a los tribunales del Contencioso Administrativo, se desprende de lo anterior, que para acudir al **contencioso es necesario el agotamiento de la vía gubernativa a través de los recursos de ley**, es decir, que la revocatoria directa es procedente aún en el evento en que se hubiesen decidido los recursos de ley, pues la facultad **oficiosa de la administración no encuentra limitantes para proceder a revocar un acto siempre y cuando, ese acto se encuentre dentro de alguna de las causales consignadas en el artículo 69 del C.C.A del Decreto 01 de 1984**. Como bien lo determina la ley, la limitación se da para el peticionario que ha ejercitado los recursos de la vía gubernativa, así lo señala el Estatuto en comentario.

Como se puede observar los hechos aquí tratados fueron objeto de actuaciones administrativas iniciadas el 26 de diciembre del 2011, fecha en que aún estaba vigente el código anterior, lo que obliga a dar aplicación al régimen de transición y **fallar las diligencias bajo los presupuestos del Decreto 01 de 1984** que garantiza el derecho a la defensa y el debido proceso en los siguientes términos: Art. 28: Deber de comunicar al particular la existencia de la actuación y el objeto de la misma, aplicando en lo pertinente citar a terceros determinados en el evento de estar directamente interesados en las resultas de la decisión (Art. 14 C.C.A.), teniendo en cuenta las pruebas e informaciones allegadas sin requisitos ni términos especiales (Art.34 C.C.A.), adoptando la decisión motivada al menos en forma sumaria (Art.35 C.C.A.).

Ley 1437 de 2011 nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su Art. 308 define un régimen de transición para el conocimiento y decisión de las actuaciones administrativas iniciadas antes de entrar en vigencia la presente Ley:

“...Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Calle 18 No. 99 - 02
Tel. 2671866 - 2984841
Información Línea 195
www.fonitlon.gov.co



N° C0236351 / N° C0109

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo contemplado en el numeral 9° del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, que señala que corresponde a los alcaldes locales, "Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién."

Procede el despacho a estudiar la revocatoria directa de la Resolución No. 581 del 06 de noviembre de 2015, atendiendo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, de acuerdo con los siguientes antecedentes:

- Se inicia la presente Actuación Administrativa con el fin de investigar si en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 123 No. 13-C-85 Casa 11 Conjunto Residencial Praderas de Fontibón, se adelantaron labores de construcción las cuales infringieron la Ley 810/2003.

- Esta administración, procedió a abrir investigación y en el ejercicio de sus funciones, oficio memorando con el fin de realizar visita técnica al predio ubicado en la Carrera 123 No. 13-C-85 Casa 11, Conjunto Residencial Praderas de Fontibón; El Arquitecto Jorge Andrés Pachón Gómez, presenta informe técnico de visita realizada el día 11 de abril de 2012, en donde se concluyo: "... Al realizar la inspección se verifico la construcción de un cerramiento en mampostería y carpintería metálica frente al predio, con las siguientes medidas 2,80 metros de frente por 2,20 metros de fondo, tal como se muestra en el registro fotográfico. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se determino que el predio en mención, esta infringiendo el régimen de obras y urbanismo, por realizar obras de construcción sin licencia en un área de 6,16M2."

- Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, este despacho decidió emitir decisión de fondo la cual quedo bajo la Resolución No. 581 del 06 de noviembre de 2015, en la cual decreto declarar infractores de las normas de obras, construcción y urbanismo a los señores LUIS GERMAN SANCHEZ CADAVID con cedula de ciudadanía numero 79.321.876, la señora MARIA BEATRIZ CADAVID LOAIZA con cedula de ciudadanía numero 41.311.413 y el CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE FONTIBON CUATRO representado legalmente por el señor LUIS GERMAN SANCHEZ CADAVID, por las obras realizadas en el área de antejardín del inmueble ubicado en la Carrera 123 No. 13-C-85 Casa 11 de la Localidad de Fontibón; además, impuso "sanción de multa equivalente UN MILLON TRECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.323.000.00 M/cte), la cual debe ser cancelada de manera SOLIDARIA por consignación en la Tesorería Distrital con destino al Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo..." así como el adecuar las obras realizadas.

- La Resolución fue notificada por edicto, con constancia de fijación del 24 de mayo de 2016 y desafijación del 08 de junio del mismo año. Quedando con constancia de ejecutoria del 16 de junio de 2016.

- El día 05 de octubre de 2016 en Radicado No. 20160920116672, el señor Luis Germán Sánchez Cadavid, presenta escrito mediante el cual pone de precedente la inconformidad que tiene frente a la Resolución No. 581 del 06 de noviembre de 2015, aduciendo que en el mes de noviembre del año 2014, demolió las obras

mediante la cual se concluyo: "... con la orden de trabajo 20160930028043 se realizo visita tecnica al inmueble ubicado en la carrera 123 No. 13 C - 85 casa 11 del conjunto praderas 4 de Fontibón para verificar si ya se realizo la restitución del espacio público. Es una vivienda familiar medianera construida en cuatro pisos ubicada frente al parqueaderos vehicular del conjunto. No se encontro ningún elemento que limite la movilidad en la zona verde, retiraron todo aquello que invadia el espacio público. Se observa una jardinera con plantas ornamentales.

Esto abrió las alertas para estudiar las presentes diligencias y haciendo una búsqueda en las bases de datos, se evidencio que este predio no era el único que tenia este tipo de construcción; las casas colindantes al predio investigado, también habían realizado el mismo cerramiento y dichos expedientes, se archivaron toda vez que presentaron escritos y nuevas visitas técnicas, que determinaron que todos los propietarios del Conjunto Residencial Pradera de Fontibón 4, realizaron la demolición de las obras efectuadas en el área de antejardin, regresando la construcción a su estado original. Esto da cabida a entender que lo manifestado por el quejoso el señor Luis Sánchez es real y que efectivamente en el año 2014 procedió a restablecer las obras, subsanando la infracción cometida.

Cabe reasaltar el informe presentado por el Arquitecto Armando Diaz mesa, el cual en visita técnica realizada el día 22 de octubre del 2016 se informa que "... No se encontro ningún elemento que limite la movilidad en la zona verde, retiraron todo aquello que invadia el espacio público. Se observa una jardinera con plantas ornamentales." Regresando la estructura a su estado original.

Ahora bien, si se demolió lo construido (lo que estaba infringiendo las normas urbanísticas) en el año 2014 y la Resolución que decreto multa fue emitida en el año 2015, esta se cae de su peso, obligando a este despacho a acatar lo previsto en el Artículo 93 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que cita "3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

De igual forma, en cuanto a la señora MARIA BEATRIZ CADAVID LOAIZA con cedula de ciudadanía número 41.311.413, al manifestar su deceso, se extingue toda acción sancionatoria, quedando excluida de cualquier investigación cursada en contra de ella.

Este despacho a voluntad propia procede a realizar la Revocatoria directa de la Resolución No. 581 del 06 de noviembre de 2015 y a proceder a archivar las diligencias, toda vez que, han desaparecido los fundamentos de hecho que motivaron la apertura de las presentes diligencias, puesto que la edificación que presentaba una infracción al régimen de obras estipulado en el Decreto Ley 810/2.003, ceso al volver la construcción a su estado original, evocando a la sustracción de materia, la cual consiste en la desaparición de los supuestos hechos que sustentan la acción. Cuando esto sucede la autoridad administrativa, no podrá decidir y/o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente; por lo que invocando los principios de celeridad y economía procesal se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior expuesto, la Alcaldesa Local de Fontibón en uso de sus facultades legales y por autoridad de la ley,

Calle 18 No. 99 - 02
Tel: 2671866 - 2984841
Información Línea 195
www.fontibon.gov.co



N° CD236351 / N° GP1009

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE PEÑALOA, D. C.
GOBIERNO LOCAL DEL CAJAMÉZ
MUNICIPALIDAD DE PEÑALOA

Actuación Administrativa 047E/2012 6

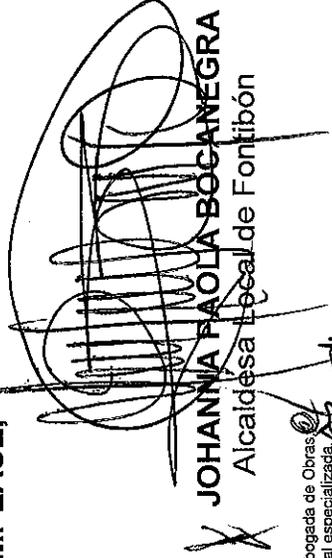
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la Revocatoria Directa de la Resolución No. 581 del 06 de noviembre de 2015, por lo expuesto en la presente Actuación Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa No. 2012090890100047E, por las consideraciones tenidas en cuenta en este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


X JOHANNA PAOLA BOCANEGRA OLAYA
Alcaldesa Local de Fontibón

Proyección: Lesly Melissa Peñaloza Peña- Abogada de Obras,
Revisó: María del Pilar Jiménez- Profesional especializada
Revisó y Aprobó: Ana Alexandra Guerrero Daza- Coordinadora Jurídica
Erwin Gaeth- Asesor del despacho.